

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-439/2014

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA CONSTITUCIONAL-
ELECTORAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE NAYARIT**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA**

México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente SUP-JRC-439/2014, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por Guadalupe Acosta Naranjo, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia de treinta de septiembre de dos mil catorce, emitida por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, dentro del recurso de apelación local SC-E-AP-10/2014 y su acumulado, mediante la cual se confirmó el acuerdo de cuatro de julio del presente año, emitido por el Consejo Local del Instituto Electoral de

SUP-JRC-439/2014
Acuerdo de competencia

Nayarit que declaró infundada la queja presentada por el partido actor en el presente asunto, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el partido actor hace en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El siete de enero de dos mil catorce, inició el proceso electoral ordinario dos mil catorce, para renovar Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Nayarit.

b) El veintiséis de junio de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante interpuso denuncia formal ante el Consejo Local del Instituto Electoral de Nayarit, en contra del Gobernador, el Secretario de Desarrollo Social, el Director del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia, el Director o Encargado del Programa de Solidaridad Alimentaria todos de la mencionada entidad federativa así como de la Coalición "Por el Bien de Nayarit, ello, ya que a su parecer contravinieron diversas disposiciones constitucionales y legales.

Dicha denuncia fue registrada el veintiocho de junio del año en curso, bajo el número CLE-RA-D22-2014, y resuelta el siguiente cuatro de julio en el sentido de declarar infundada la denuncia presentada por el partido político ahora actor.

c) El siete de julio de dos mil catorce, el representante del Partido de la Revolución Democrática interpuso ante el Consejo

SUP-JRC-439/2014
Acuerdo de competencia

Local del antes referido Instituto Electoral, recurso de apelación en contra de la determinación declarada en la denuncia CLE-RA-D22-2014.

El mencionado escrito fue enviado a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, y registrado bajo el número de expediente SC-E-AP-11/2014, el cual fue resultado de manera acumulada con el diverso SC-E-AP-10/2014, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado. Dicha resolución fue notificada a la parte actora el siete de octubre de dos mil catorce.

d) El once de octubre de dos mil catorce, el representante del Partido de la Revolución Democrática presentó ante la ahora responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, dirigida a los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara, a fin de controvertir la sentencia antes referida.

Dicho escrito fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, el diecisiete de octubre de dos mil catorce. Conformando el Cuaderno de Antecedentes 0073/2014.

e) El veintiocho de octubre de dos mil catorce, mediante acuerdo plenario, los magistrados de la Sala Regional Guadalajara determinaron que no se surtía la competencia a su

SUP-JRC-439/2014
Acuerdo de competencia

favor, y remitieron a esta Sala Superior los autos del asunto de mérito.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El treinta de octubre del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el acuerdo de incompetencia, así como sus anexos. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JRC-439/2014 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Mediante el oficio TEPJF-SGA-6168/14, de la misma fecha, el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior cumplimentó el turno referido.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

SUP-JRC-439/2014
Acuerdo de competencia

Lo anterior, obedece a que el Magistrado Presidente por ministerio de ley de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, por acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil catorce, determinó que el acto materialmente impugnado en el juicio al rubro indicado involucra una cuestión no prevista en los supuestos de competencia de las Salas Regionales, además de estar vinculado de forma destacada con la conducta que se estimó irregular del Gobernador y otros funcionarios de nivel primario, todos del Estado de Nayarit, situación que aduce es objeto de conocimiento de esta Sala Superior.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación del órgano que le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. En concepto de esta Sala Superior, no procede asumir competencia para conocer del juicio promovido por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual controvierte la resolución de treinta de septiembre de dos mil catorce, dictada por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en donde se determinó confirmar el acuerdo de cuatro de julio de este año, emitido por el Pleno del Consejo

SUP-JRC-439/2014
Acuerdo de competencia

Local Electoral de la citada entidad federativa, mismo que declaró infundada la denuncia interpuesta por el partido político actor.

En esa denuncia el impetrante impugnó cierta conducta que estimó irregular del Gobernador Constitucional, el Secretario de Desarrollo Social, el Director del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia, el Director o Encargado del Programa de Solidaridad Alimentaria todos de la mencionada entidad federativa así como de la Coalición "Por el Bien de Nayarit.

Dicha conducta consistió, fundamentalmente, en dos eventos:

- a) Que durante el tiempo de campaña (el proceso electoral inició el siete de enero y concluyó el diecisiete de septiembre de dos mil catorce) llegó a diversos domicilios un escrito a manera de carta, de forma anónima que aparentemente envió el Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, ya que aparece su nombre, el papel en el que está elaborado es membretado y contiene los logotipos oficiales del Gobierno de la República y del propio estado, situación que a su parecer contraría lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Electoral; y
- b) También durante el tiempo de campaña, el partido político actor tuvo conocimiento de que los promotores del voto a favor de la Coalición "Por el Bien de Nayarit" acudieron a diversos domicilios de beneficiarios del Programa de Solidaridad Alimentaria enviando saludos por parte del Gobernador Constitucional, situación que igualmente

SUP-JRC-439/2014
Acuerdo de competencia

puede, según su argumento, traducirse en una violación al artículo 139 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, que es al tenor siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

X. Las demás que señale la ley.

[...]

SUP-JRC-439/2014
Acuerdo de competencia

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]

Del artículo transcrito se advierte, que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe regir por lo previsto por la Constitución federal y las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que establece la Carta Fundamental.

A su vez, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regiones del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:...

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la

SUP-JRC-439/2014
Acuerdo de competencia

violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos es conforme a Derecho afirmar que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En este tenor, se puede concluir que la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la resolución de treinta de septiembre de dos mil catorce, es la Sala Regional Guadalajara, porque el medio de impugnación está directamente vinculado con la elección de autoridades municipales y diputados locales, toda vez que la controversia

SUP-JRC-439/2014
Acuerdo de competencia

planteada está relacionada con dicho proceso electoral, ya que fue justo durante el tiempo de campaña de esas elecciones (diputados y ayuntamientos) la que se pudo haber visto afectada por los actos presuntamente llevados a cabo por el Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, así como por diversos promotores del voto durante el procedimiento electoral que se llevó a cabo en Nayarit.

En consecuencia, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es la competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa.

Por tanto, se deben remitir los autos del juicio al rubro identificado, a la Sala Regional Guadalajara, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva.

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral incoado por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Remítanse las constancias del expediente del juicio en que se actúa, a la Sala Regional Guadalajara, para que resuelva, lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al partido político actor, **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-JRC-439/2014
Acuerdo de competencia

Federación en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, así como a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUP-JRC-439/2014
Acuerdo de competencia